



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 003093-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03140-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILBER HUACASI HUAMÁN**
Entidad : **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**
Sumilla : Declara admisibilidad y solicita descargos

Miraflores, 25 de julio de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N.º 03140-2025-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2025, interpuesto por **WILBER HUACASI HUAMÁN**, contra la Carta N.º 000516-2025-AIP/JNJ de fecha 9 de julio de 2025, mediante la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** dio atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada, con fecha 17 de junio de 2025¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

¹ Conforme a lo señalado por el recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Que, el numeral 34.2 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS³, dispone que *“De haber una denegatoria expresa, el/la solicitante, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal. (...)”*;

Que, conforme se aprecia de autos, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el 17 de junio de 2025⁴; en tanto, la entidad atendió la mencionada solicitud a través de la Carta N.º 000516-2025-AIP/JNJ de fecha 9 de julio de 2025;

Que, el recurso de apelación fue presentado con fecha 24 de julio de 2025⁵; verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por el numeral 34.3 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual dispone que *“El recurso de apelación deberá contemplar los requisitos de los artículos 113 y 211 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como adjuntar una copia de la solicitud presentada a la entidad y, de corresponder, el cargo de recepción y respuesta brindada por la entidad.”*;

Que, el inciso 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que, a efectos de resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos;

Que, por su parte, el numeral 34.4 del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que *“El Tribunal resuelve el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad. El plazo para declarar la admisibilidad del recurso es de siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su recepción por el Tribunal. (...)”*. De otro lado, el numeral 34.5 del mismo artículo se prescribe que *“En el trámite del recurso de apelación, el Tribunal requiere a la entidad la remisión de sus descargos y/o del expediente administrativo en el plazo de siete (7) días hábiles. El plazo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso se suspende durante el período dispuesto para realizar esta actuación. (...)”*;

³ En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ Cabe precisar que, si bien en autos no se advierte la solicitud de acceso a la información ni su cargo de presentación; no obstante, de los documentos de respuesta adjuntos emitidos por la entidad se puede advertir su contenido, por lo que se toma en cuenta la fecha de presentación señalada por el recurrente en atención a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS: **“Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”** (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: **“Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”** (subrayado y resaltado agregado).

⁵ Se debe anotar que, si bien el recurso presentado por el recurrente fue ingresado a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia con fecha 22 de julio de 2025, ello se realizó fuera del horario de atención, por lo que se considera presentado el día hábil siguiente.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N.º 1353.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Que, el numeral 161.1 del artículo 161 de la Ley N.º 27444, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, corresponde requerir a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, en especial la solicitud de acceso a la información pública;

Que, asimismo, respecto al pedido de acumulación del presente recurso con el recurso de apelación N.º 002-2025/WHH, que ha sido registrado para su trámite en este Tribunal como Expediente N.º 3134-2025-JUS/TTAIP, corresponde señalar que no resulta procedente, toda vez que, el recurso citado como relacionado corresponde a una solicitud distinta y se sustenta en hechos diferentes, por lo que no se verifica la identidad de objeto necesaria para viabilizar una acumulación. En tal sentido, corresponde rechazar el pedido de acumulación por improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1353; así como del artículo 34 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia; y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N.º 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N.º 03140-2025-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2025, interpuesto por **WILBER HUACASI HUAMÁN**, contra la Carta N.º 000516-2025-AIP/JNJ de fecha 9 de julio de 2025, mediante la cual la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** dio atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada, con fecha 17 de junio de 2025.

Artículo 2.- REQUERIR a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** que, en el plazo de siete (7) días hábiles, proceda a formular los descargos y a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por **WILBER HUACASI HUAMÁN**, de ser el caso.

Artículo 3.- IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación del presente procedimiento al tramitado en el Expediente N.º 3134-2025-JUS/TTAIP.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILBER HUACASI HUAMÁN** y a la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."